



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2023-00015-00

Socorro, Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto a este Juzgado el conocimiento de la demanda, ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por **LUIS JOSE RIVERA MARTINEZ**, en contra de:

- **FRANCISCO CORREDOR CORREDOR**

Revisada la demanda, se encuentra que adolece de la siguiente irregularidad que debe ser subsanada:

- **NOTIFICACION DEMANDADO:** Señala la apoderada del demandante, que el demandado es mayor de edad domiciliado y residente en la ciudad de Bucaramanga, sin embargo, en el acápite de notificaciones informa que el demandado, residen en la CARRERA 9 No. 8B – 41 PRIMER PISO, UNIDAD 1 De Oiba Santander.

Debe decir este despacho que la demandante deberá aclarar esta situación a efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, por cuanto como ya se advirtió inicialmente, la competencia puede ser de Barrancabermeja por el lugar de prestación del servicio o el Socorro, por el lugar de residencia del demandado, sin embargo, si es Bucaramanga el lugar de residencia, la competencia sería de los Juzgados Laborales de Bucaramanga.

- **RESPECTO DE LOS ANEXOS:** No se dio cumplimiento a lo ordenado en la ley 2213 de 2022, que en su artículo 6, señala:



*“... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Resalta el juzgado).*

“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

- Como se observa, no aparece en los anexos de la demanda la acreditación que el demandante envió la demanda y sus anexos al demandado, por consiguiente, se deberá inadmitir para que la parte demandante cumpla con lo de su cargo, remitiendo la demanda y sus anexos al demandado y acreditando al Juzgado dicha situación.
- **PRETENSIONES:** Las pretensiones deben ser claras y precisas, vemos en la pretensión QUINTA de las condenas, indica la demandante que el demandado debe pagar al trabajador, las indemnizaciones conforme a lo establecido en el artículo 216 del código sustantivo del trabajo, la cual será tasada por el despacho al momento de la sentencia.

Debe indicar el despacho que, si se pretende una indemnización plena de perjuicios, la parte demandante deberá estimar razonadamente y bajo juramento el monto estimado, así como lo indica el artículo 206 del Código General del Proceso, eso sí teniendo en cuenta que si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

De ahí que las pretensiones reclamadas en la demanda y las indemnizaciones deberán tener presente la estimación razonada de la cuantía de cada una de ellas para evitar, sanciones futuras.

En caso de que subsane la demanda la misma deberá ser remitida vía correo electrónico debidamente integrada y remitírsela al demandado a la dirección física, tal como lo indica la ley 2213 de 2022.



En cumplimiento a lo dispuesto por el art. 28, del C.P.T. y S.S., este Despacho, devolverá la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane la deficiencia señalada, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **LUIS JOSE RIVERA MARTINEZ**, radicada al 2023-00015-00, Para que en el término de cinco (5) días se subsane la irregularidad señalada, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. ZARAY REYES ROSILLO, abogada identificada con la C.C. No. 53.062.381 expedida en Bogotá y T.P. No. 200.405 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandante, LUIS JOSE RIVERA MARTINEZ, en los términos y con las facultades que fueron conferidas en el poder que presentó con la demanda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ